



Gobierno Regional
del Callao

Gobierno Regional del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 1276

Callao, 11 OCT. 2012

VISTOS:

El Informe N° 021-2012-GRC/PPAS N° 01 de fecha 14 de setiembre de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 1133 - Gobierno Regional del Callao – GGR de fecha 07/09/2012, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra el Lic. Salvador Castañeda Cordova, Gerente de Administración y contra el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Abog. José Arturo Raa Tresierra;

Que, motivo de la citada resolución es que el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior del Callao, remite copias de la Resolución 29 del 10 julio de 2012, en la cual se requiere al Gobierno Regional del Callao abrir proceso administrativo disciplinario sub-materia, por el presunto incumplimiento y/o resistencia en el cumplimiento de la Sentencia Judicial contenida en el Exp. 1778-2010;

Que, mediante Resolución N° 29 de fecha 10 de julio de 2012, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao señala que por Resolución N° 25 de fecha 04 de junio de 2012 se ha concedido 05 días de plazo a la demandada, para que cumpla con reincorporar al demandante HERBERTH MEZA LAYANGO, en cumplimiento de la Sentencia; bajo un contrato laboral indeterminado, debiendo en el caso recurrir transitoriamente a alguna medida sustitoria, asignando un puesto de trabajo de igual remuneración que la percibida por el demandante;

Que, la Judicatura cita y examina el escrito de la Procuraduría Pública del GRC en el cual refiere que existen las restricciones presupuestarias para incluir al demandante HERBERTH MEZA LAYANGO en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), que por la asignación financiera vigente se generó un contrato de locación de servicios de S/. 900.00 Nuevos Soles a favor del demandante y que se ha publicado la Ordenanza N° 021 para lograr las ampliaciones presupuestarias o incremento de plazas, fallando el titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao que: Si la entidad no puede cumplir de inmediato con la Sentencia, esta debió proponer una forma sustantiva que cause igual satisfacción momentánea del derecho conculcado del demandante. La Ordenanza Regional N° 00021 no puede ser tomada en cuenta por cuanto el demandante no ha sido reincorporado;

Que, agrega la Judicatura que ante la imposibilidad de cumplir con el mandato judicial en aplicación del artículo 221° del Código Procesal Civil, denota evidencia de la falta de intención del cumplimiento de la Sentencia Judicial;

Que, conforme se acredita del descargo del 13 de setiembre de 2012, don Salvador Castañeda Córdoba, acota que debido a las restricciones de la Ley de Presupuesto Público del Año 2012 y a la inexistencia de plazas en la planilla de contratados a plazo indeterminado, ha resultado ser un imposible jurídico la reincorporación judicial primigeniamente requerida por el Tercer Juzgado Civil del Callao, que como medida administrativa alternativa se ha celebrado contrato de locación de servicios en fecha 02 de mayo de 2012, fecha anterior al Requerimiento Judicial de fecha 04 de junio de 2012 contenido en la Resolución N° 25, por lo mismo refiere no tener responsabilidad administrativa alguna, adjuntando para ello medios probatorios que serán materia de examen por parte de esta Comisión. Asimismo, solicita que la





administración proceda a la declaratoria de nulidad de oficio, por no existir Informe de esta Comisión previo a la instauración de proceso administrativo disciplinario;

Que, el procesado Salvador Castañeda Cordova, presenta medio probatorio que con fecha 13 de marzo de 2012, a las 16:00 horas se procedió a firmar el Acta de reincorporación del Sr. Herberth Meza Layango, suscribiendo en señal de conformidad, el demandante, el Gerente de Administración, el Lic. Salvador Castañeda Córdoba y como veedor del acto el Procurador Público Regional, el Dr. Roberto Meléndez Arévalo, debiéndose seguir el procedimiento administrativo conforme la disponibilidad presupuestaria y financiera del Gobierno Regional del Callao;

Que, así, obra en las pruebas presentada por el procesado Salvador Castañeda Córdoba, copia del Informe N° 428-2012-GRC/GA-OL de fecha 19 de marzo de 2012, en el cual se remite a la Gerencia de Administración, el listado de personal contratado bajo modalidad de Locación de Servicio por Medida Cautelar GRC, a fin de que se solicite cobertura presupuestal a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y cumplir así con la suscripción del Contrato correspondiente;

Que, siendo que se aprecia de autos que la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en su proveído de fecha 21 de marzo de 2011, refiere que el listado de personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios por medida cautelar adjunto cuenta con Crédito Presupuestario;

Que, también se evidencia de las pruebas presentadas por el procesado que mediante Informe N° 451-2012-GRC/GA-OL de fecha 22 de marzo de 2012, la Oficina de Logística solicita a la Gerencia de Administración especificar el monto de contratación del Sr. Herberth Meza Layango, constatándose que mediante Proveído de fecha 23 de marzo de 2012 recaído en el Informe N° 451-2012-GRC/GA-OL, la Gerencia de Administración indica la suma de S/. 900.00 (Novecientos con 00/100 Nuevos Soles), señalándose que ello es por disposición de su propio despacho, esto es la Gerencia General Regional;

Que, también se evidencia del citado informe que con fecha 09 de abril de 2012, a las 16:00 horas, el Sr. Herberth Meza Layango se apersonó a esta Oficina, para la suscripción del Contrato de Locación de Servicios, según la Sentencia Judicial dispuesta por el Tercer Juzgado Civil del Callao – Resolución N° Diecinueve (28.02.12); al respecto, el Sr. Meza, manifiesta su inconformidad por el monto de contratación, negándose a suscribir el mencionado Contrato;

Que, se advierte del Informe N° 661-2012-GRC/GA-OL de fecha 02 de mayo de 2012, que en diligencia judicial de la misma fecha, se le hizo saber al especialista legal del Juzgado y a la parte del Sr. Herberth Meza Layango que existe negativa por parte de este último de suscribir el Contrato de Locación de Servicios por el monto de S/. 900.00 Nuevos Soles, pese a lo informado en el Proveído de la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de fecha 21 de marzo de 2012 y a la imposibilidad legal de incorporarlo en la planilla de contratados a plazo indeterminado por no contar con plaza autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, conforme se advierte de las pruebas presentadas por el citado procesado, con fecha 02 de mayo de 2012, a las 15:45 horas, se procedió a firmar una nueva Acta de Reincorporación del Sr. Herberth Meza Layango; su abogado, el Sr. Marco Antonio Millas Rosas; el Jefe del Área Legal de la Oficina de Logística, Abog. Alexis Carnero Alvinagorta; la Abogada de la Procuraduría Pública Regional, Carla Elena Galarza Richle y como veedores del acto, el Procurador Público Regional, Dr. Roberto Meléndez Arévalo; el Gerente de Administración, Lic. Salvador Castañeda Córdoba y el Especialista del Juzgado Civil, la Abogada Diana Soto Cáceres; acordando proceder a reponer al demandante, dejando constancia en dicha acta, de la negativa del Sr. Herberth Meza Layango a la suscripción del Contrato, por su inconformidad con el monto indicado;



Que, obra el autos la presentación del Contrato de Locación de Servicios de fecha 02 de mayo 2012 del Sr. Herberth Meza Layango por el monto de S/. 2,250.00 y el reporte de los haberes que han sido debidamente cancelados;

Que, en principio el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";

Que, así también, conforme el artículo 4° de la Ley de Presupuesto Público del Año 2012, las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los Créditos autorizados en la Ley del Presupuesto Público aprobada por el Congreso de la República y modificatorias en el marco de lo establecido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411;

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 1035-2001-AC, 05/08/2002, P, FJ. 11, ha señalado *al adquirir obligaciones dinerarias de inexorable cumplimiento sin contar previamente con los recursos necesarios para ser cubiertos, sino al mismo tiempo transgrediendo el principio de equilibrio presupuestario reconocido en el artículo 78° de la Constitución. Es decir se encuentra prohibido incluir en el presupuesto autorizaciones de gasto sin el correspondiente financiamiento.*

Que, consecuentemente, el Estado, en sus tres niveles de gobierno tiene la obligación de cumplir con los fallos judiciales, esto es por supuesto dentro del marco constitucional como lo es el artículo 78° de nuestra Carta Magna, que en efecto proscribe la vulneración al "Principio de Equilibrio Presupuestario", el cual resulta concordante con artículo 4° de la Ley de Presupuesto Público del Año 2012, que señala que todo acto administrativo o de administración no es eficaz sino se cuenta con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional y concordante también con el artículo 8° señala expresamente que se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales;

Que, en este acto procesal, compartimos lo expresado por el procesado Salvador Castañeda Córdova, en el sentido que resulta ser un imposible jurídico¹ lo pretendido primigeniamente en la Ejecución de Sentencia a favor del Señor Herbet Meza, esto es incorporar al demandante en la planilla de personal a plazo indeterminado, cuando incluso no existen plazas de personal vacantes con el correspondiente financiamiento;

Que, de otro lado, observamos de los Oficios N° 569 y 688-2011-REGIÓN CALLAO/GRPPAT y del Oficio N° 704-2011-EF/50.07, que se ha gestionado oportunamente ante el Ministerio de Economía, en lo concerniente a la creación de plazas vacantes en la planilla de pagos a contratados a plazos determinado, medio probatorio, que en adición a los presentados que nos permite colegir que en efecto no corresponde atribuir error, culpa inexcusable o dolo en el actuar administrativo respecto de no incorporar en la planilla de contratados indeterminados al Señor Herbert Meza cuando no existe plaza conforme la Ley de Presupuesto Público del Año

¹ Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, STC EXP. N.° 3043-2003-AC/TC El inciso 2) del artículo 3° de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece, como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el que su objeto se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y que comprenda las cuestiones surgidas de la motivación. (...) la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 371-2002-SUNARP/SN carece del mencionado requisito de validez, toda vez que su objeto constituye un imposible jurídico, por lo que es inejecutable.





2012, caso contrario se atentaría contra el Principio de Causalidad y Tipicidad establecidos en la Ley N° 27444.

Que, de otro lado, se observa del texto de la Resolución N° 25 de **fecha 04 de junio de 2012** que se dispone **recurrir transitoriamente a alguna medida sustitutoria, asignando un puesto de trabajo de igual remuneración que la percibida por el demandante**, constatándose de autos que el 02 de mayo de 2012, ya la Administración Regional había suscrito Contrato de Locación de Servicios con el Sr. Herberth Meza Layango, por un monto mensual de S/. 2,250.00 Nuevos Soles, conforme el mismo estatus administrativo que tuvo el citado demandante antes de ser arbitrariamente despedido de esta Institución, firmando la aceptación correspondiente el citado señor Meza, hecho que acredita el diligente actuar de la Gerencia de Administración, pese incluso a las políticas de austeridad de la Alta Dirección y a la disminución del flujo de ingresos por parte de las transferencias obtenidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, que en su momento importó considerar un proyecto de Contrato de Locación de Servicios de S/. 900.00 Nuevos Soles, el cual fue rechazado por el demandante, Don Herbert Meza Layango; por lo que variándose dicha acción se procedió a suscribir de mutuo acuerdo el Contrato de Locación de Servicios con el Sr. Herberth Meza Layango, por un monto mensual de S/. 2,250.00 Nuevos Soles; caso contrario, la Comisión refiere si habría mérito a imponer sanción administrativa; es decir, si no hubiera aceptación y conformidad escrita del demandante, respecto del último monto y no hubiese cobrado en la totalidad los honorarios desde el 02 de mayo de 2012 conforme se aprecia de autos (VER REPORTE DE COMPROBANTES DE PAGO CON RECIBO 122, 124, 125 Y 126), por lo mismo, no evidenciamos responsabilidad administrativa al respecto;

Que, don José Arturo Raa Tresierra, refiere que:

1. El Procurador Público Regional comunica a la Presidencia Regional, que el Tercer Juzgado Civil del Callao en la Acción de Amparo seguida por Herberth Meza Layango, ex locador de servicios, ha dispuesto por Resolución N° 29 de 10.07.2012, notificada por Oficio N° 1778-2010-3er.JPC-CSJCC.D.S.C, que el Gobierno Regional del Callao abra "... el correspondiente Proceso Administrativo contra el Gerente de Administración Señor Salvador Castañeda y contra el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Señor José Arturo Raa Tresierra de conformidad con los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional..." asimismo, ha dispuesto la remisión de las copias al Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones señaladas por Ley.
2. La precitada disposición ha motivado la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 1133 - Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 07.09.2012, a través de la cual se me apertura el presente Proceso Administrativo, la misma que da cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 29 de 10.07.2012 emitida por el 3er. Juzgado Civil del Callao, en el Proceso de Amparo seguido por don Herberth Meza Layango con el Gobierno Regional del Callao sobre reposición.
3. De acuerdo a la información que obra en nuestros archivos, se ha verificado que don Herberth Meza Layango prestó servicios al Gobierno Regional de Callao bajo un contrato por Locación de Servicios, suscrito al amparo de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Código Civil vigente y demás normas concordantes, para realizar las funciones de Técnico de Campo, en la Actividad "Saneamiento Físico Legal Pachacutec 2010, con una retribución mensual de S/. 2,250.00 Nuevos Soles.
4. La información señalada en el anterior numeral fue puesta en conocimiento en forma oportuna de los despachos del Señor Gerente General Regional como del Señor Gerente de Administración, con las recomendaciones del caso para el cumplimiento de la Disposición Judicial, conforme a la documentación que a continuación describo y acompaño en copia certificada, como lo es el Informe N° 261-2012-GRC/GA-ORH de fecha 15.05.2012, Informe N° 268-2012-GRC/GA-ORH de fecha 19.03.2012, Informe N°455-2012-GRC/GA-ORH de fecha 21.05.2012, Informe N°462-2012-GRC/GA-ORH de fecha 21.05.2012, Informe N°469-2012-GRC/GA-ORH de fecha 25.05.2012 y el Informe N°519-2012-GRC/GA-ORH de fecha 14.06.2012.



5. La recomendación se sustentó en los argumentos siguientes: La Actividad en la que laboró al cese el demandante, no se encuentra consignada en el CAP Institucional ni considerada en el Presupuesto Analítico de Personal, por consiguiente en dichos documentos de gestión no existe ni el cargo ni el nivel remunerativo que venía percibiendo como locador a su cese Técnico de Campo, y por consiguiente tampoco existe plaza vacante presupuestada del precitado nivel en la Actividad "Saneamiento Físico Legal Pachacutec 2010", con una retribución mensual de S/. 2,250.00 Nuevos Soles.
6. Por mandato expreso de las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, estamos imposibilitados de crear plazas; asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto dispone que (...) el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza vacante presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular.

Que, tal y como lo mencionáramos en los fundamentos líneas arriba esgrimidos, la reincorporación judicial en la planilla de contratados indeterminados de don Herbert Meza Layango resulta ser un objeto jurídicamente imposible, conforme la Ley de Presupuesto 2012 e incluso como lo menciona el procesado José Arturo Raa Tresierra, conforme la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto dispone que el ingreso de personal solo se efectúa con la plaza vacante presupuestada, situación que no se ha producido, por lo mismo también no encontramos responsabilidad administrativa al respecto;

Que, ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones vigente, es función de la Oficina de Recursos Humanos, planificar y ejecutar la política de personal y no es competente de la planificación de las actividades de contratación de bienes y servicios; por ello, respecto de la suscripción de Contratos de Locación de Servicios no corresponde atribuirle incumplimiento de función, cuando no resulta ser suya. Así, en el supuesto negado e inexacto que corresponda; queda claro, que en el examen del fundamento anterior se ha evidenciado el actuar acorde a derecho de la Gerencia de Administración, por lo mismo, corresponde archivar todos los cargos al respecto, caso contrario se atentaría contra el Principio de Causalidad, Tipicidad y de Verdad Material establecidos en la Ley N° 27444, que señalan:

"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"

"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, respecto a la disposición de destitución extremadamente escrita por el Juzgado, debemos mencionar que el Supremo Interprete de la Constitución refiere que el Principio de Razonabilidad, implícitamente derivado del Principio de Igualdad, y expresamente formulado en el artículo 200 de la Constitución, no tolera ni protege que se realicen o expidan actos o normas arbitrarias. Razonabilidad, en su sentido mínimo, es lo opuesto a la arbitrariedad y a un elemento esencial de justicia";

Que, conforme el "Libro Jurisprudencia Administrativa de Carácter Constitucional", de Luis Alberto Huamán Ordoñez, Página 43, la LPAG prescribe en su artículo IV, 1-1-4 que las decisiones tomadas por la autoridad administrativa al crear obligaciones, calificar infracciones, imponer sanciones o establecer restricciones a los administrados deben apartarse dentro de los límites de la facultad o competencia atribuida, manteniendo la proporción debida entre los medios a emplearse y los fines públicos que la administración tenga que tutelar, a fin que





respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Bajo este rotulado, ~~la razonabilidad como la proporcionalidad de la administración recogidas ambas en un solo artículo de la LPAG, son expresión neta y palpable del debido proceso sustantivo, instituto por el cual se espera que al adpotarse una decisión, ella se haga como un mínimo de justicia, lo que también y de forma especial realiza la administración pública en cuanto poder servicial asume funciones cuasi jurisdiccionales rompiendo el viejo esquema de dar a cada uno lo que corresponda. Desde pautas principistas constitucionales, los principios de razonabilidad y proporcionalidad derivan del principio de matriz de igualdad el cual, a su vez, involucra: a) la igualdad ante la ley y b) igualdad en la Ley. Por la Primera, la norma resulta de aplicación a todos por igual; por la segunda, se indica que el poder de las entidades de la administración pública no puede modificar arbitrariamente el sentido decisorio en casos sustancialmente iguales y que de hacerlo, debe explicar desde fundamentos suficientes y razonables la respuesta dada por ella;~~

Que, en efecto, es de verse que la administración pública tiene el deber de actuar con la debida proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que la administración tenga que tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En el presente caso, es de verse de lo examinado de autos que el 02 de mayo de 2012, esto es con anterioridad a la Resolución N° 25 de fecha 04 de junio de 2012, que la Administración Regional había suscrito el Contrato de Locación de Servicios con el Sr. Herberth Meza Layango, por un monto mensual de S/. 2,250.00 Nuevos Soles, conforme el mismo estatus administrativo que tuvo el citado demandante antes de ser despedido de esta Institución, firmando la aceptación correspondiente el citado señor Meza, hecho que acredita el diligente actuar de la Gerencia de Administración e incluso hubo aceptación y conformidad escrita del demandante, respecto del último monto; además e incluso el supuesto afectado **ha cobrado en la totalidad los honorarios desde el 02 de mayo de 2012 conforme se aprecia de autos (VER REPORTE DE COMPROBANTES DE PAGO CON RECIBO 122, 124, 125 Y 126)**;

Que, consecuentemente, en aplicación de los Principio de Igualdad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Debido Proceso Sustantivo, sería arbitrario y absolutamente ajeno a derecho, imponer sanción de destitución cuando no existe infracción administrativa conforme probatoriamente se ha demostrado a todas luces de autos, lo contrario sería aparte de afectar los citados Principios se atentaría contra los Principios de: Causalidad, Tipicidad y de Verdad Material establecidos en la Ley N° 27444; es decir, emitirse un acto administrativo totalmente contrario al ordenamiento jurídico y es más, atentatorio de la autonomía constitucional - administrativa de los gobiernos regionales, que etimológicamente significa "por si mismo de Ley" y hace referencia a la facultad que una persona o entidad tiene para actuar de acuerdo a sus propias disposiciones, vale decir, actuar espontáneamente. Por ello, se afirma que la cualidad de ser autónomo resalta la ausencia de dependencia respecto de los demás. Así, llevando dicha definición a la noción de un plano jurídico y más específicamente al Derecho Público, advertiremos que la autonomía es un concepto estrechamente relacionado con la noción de poder, de manera que un ente autónomo sería aquel que ejerce dentro de la estructura estatal, tiene una cuota de poder público, y cuya actuación no depende ni se encuentra sujeta - al menos directamente - a otro poder, con especial referencia a la clásica división de los poderes;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en la Resolución N° 200 - 2009 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al Lic. Salvador Castañeda Córdova, en calidad de Gerente de Administración, respecto de los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 1133 - Gobierno Regional del Callao - GGR de fecha 07/09/2012, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER al Abog. José Arturo Raa Tresierra, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, respecto de los cargos imputados en la Resolución



Gerencial General Regional N° 1133 - Gobierno Regional del Callao – GGR de fecha 07/09/2012, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se declare que carece de objeto pronunciarse sobre la nulidad deducida, por haber operado la sustracción en la materia, esto es la absolución antes referida.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PENA
Gerente General Regional